

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2014**

()

Por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2464 de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 10 de la Ley 1608 de 2013 adoptó como medida para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud, el giro como mínimo del 80% de las Unidades de Pago por Capitación que reciben las Entidades Promotoras de Salud que se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación por parte del organismo de control y vigilancia competente, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud directamente desde el Fosyga o desde el mecanismo de recaudo y giro creado en desarrollo del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011.

Que el inciso segundo del citado artículo establece que el giro directo en el caso del Régimen Contributivo, se hará una vez se reglamente por el Gobierno Nacional el procedimiento que corresponda.

Que en desarrollo de tal mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2464 de 2013, mediante el cual definió el procedimiento general a aplicar para el giro directo de los recursos mencionados.

Que para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud se requiere el suministro de medicamentos, insumos y demás tecnologías en salud, razón por la cual dentro del concepto de instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de que trata el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, se entienden incluidos los proveedores de dichas tecnologías en salud, promoviendo el oportuno y eficiente flujo de los recursos del sistema, así como el goce efectivo del derecho a la salud.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificase el Artículo 1º del Decreto 2464 de 2013, el cual quedara así:

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto 2464 de 2013"

Artículo 1º Objeto. Definir el procedimiento para el giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud - EPS del Régimen Contributivo, de los valores que se les reconoce a través del FOSYGA, por concepto de Unidad de Pago por Capitación - UPC, en el caso en que la EPS se encuentre en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación. Para efectos de la aplicación del presente Decreto, dentro del concepto de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, se entenderán incluidos los proveedores de las tecnologías en salud necesarias para la prestación efectiva de los servicios de salud.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE